



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-4/2012**

**ACTORES: SALVADOR RAMÍREZ  
ARGOTE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO**

**TERCEROS INTERESADOS:  
JESÚS ARMANDO DE LEÓN  
CARMONA Y JOSÉ ISAAC  
GONZÁLEZ CALDERÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: LUIS RAÚL  
LÓPEZ GARCÍA**

Monterrey, Nuevo León; veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-4/2012**, promovido por los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil once

y se refieren al Estado de Guanajuato, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**1. Convocatoria.** El veintinueve de agosto, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Estatales.

**2. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** El día dos de septiembre siguiente, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel y Bertino Oscar Mejía Juárez, en su carácter de Presidentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria tanto en el estado de Guanajuato, como en el Valle de Santiago y en Dolores Hidalgo, así como Ricardo Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López y Gerardo López Montoya, en su calidad de regidores de los municipios de León, Tarimoro y San Francisco del Rincón, respectivamente, promovieron el citado medio de impugnación partidario en contra de la convocatoria emitida, el cual se registró con la clave JPDM-009/2011.

El veintiséis del referido mes, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria desechó la demanda por improcedente en el juicio intentado.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (instancia local).** El veintiuno de octubre, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por los aludidos ciudadanos, en contra de la resolución emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro del juicio



para la protección de los derechos partidarios del militante antes señalado, radicándolo con la clave TEEG-JPDC-20/2011.

El once de noviembre, el Pleno del órgano jurisdiccional local, resolvió este juicio, revocando la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011, ordenando a la autoridad responsable dictar una nueva resolución.

**4. Segunda resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.** En cumplimiento a la ejecutoria del tribunal local, el veintidós de noviembre, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el considerando cuarto del expediente de mérito, se resolvió en el sentido de reconocer y restituir los derechos a los recurrentes respecto a la integración del Consejo Político Estatal.

**5. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (instancia local).** El treinta siguiente, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, promovieron el presente juicio, radicándose por la hoy responsable con la clave TEEG-JPDC-22/2011, en contra de la resolución del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, antes señalado.

Así, el diecinueve de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en lo conducente, modificó la resolución de veintidós de noviembre, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, en el expediente JPDM-009/2011 y ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, reconocer y considerar dentro del órgano deliberativo para el periodo 2012-2014, a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que correspondían designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, vinculando a su cumplimiento a dichos órganos partidistas, asimismo, dejó intocada la determinación del órgano partidario responsable, respecto de los ciudadanos Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López, Gerardo López Montoya y Daniel Antonio García Maciel, de integrar dicho Consejo Político Estatal.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** Inconformes con la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintitrés de diciembre último, los hoy actores promovieron el juicio que ahora nos ocupa, formulando los agravios siguientes:

***PRIMERO** (sic).- La sentencia que se impugna nos causa agravio en nuestros derechos de naturaleza político electoral porque es violatoria de nuestro derecho de libre afiliación consagrado en el artículo 41 constitucional. Dicha violación la demostramos a través del siguiente razonamiento.*

*La convocatoria que dio origen al proceso de renovación del Consejo Político Estatal del PRI en Guanajuato fue una convocatoria viciada de ilegalidad, orientada a excluir a la militancia y a imponer un consejo político dominado por un grupo político. Para lograr la exclusión, se recurrió a la artimaña de exigir el pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla de 325 propietarios y 325 suplentes.*

*Dicha exigencia es completamente contraria a derecho, sin ningún fundamento legal o estatutario, como lo explicamos suficientemente en la impugnación original presentada ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. En consecuencia, combatimos dicha disposición, sin que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria haya atendido nuestra solicitud de revocar la convocatoria, a efecto de que se lanzara una nueva*



convocatoria para llevar a cabo nuevamente el proceso, sólo que ahora con apego a los Estatutos y a la ley.

La resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria fue combatida ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, alegando que se violó nuestro derecho de afiliación, entendido en su sentido amplio, que incluye **la prerrogativa de pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**. Entre dichos derechos, en el caso del PRI, está el de **participar en la renovación de los órganos de nuestro partido en apego a las normas estatutarias**.

Así lo establece el artículo 58 de los Estatutos:

**Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

V. Votar y **participar en procesos internos para elegir dirigentes** y postular candidatos, **de acuerdo** al ámbito que les corresponda y **a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos** y de la convocatoria respectiva;

...

Al haber exigido un ilegal, antiestatutario, arbitrario y caprichoso pago de 780 mil pesos para el registro de planillas, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional nos impidió hacer uso de nuestro derecho de participar en la renovación de los órganos de nuestro partido **en apego a las normas estatutarias**.

Con ello vulneró nuestra prerrogativa de **pertenecer al partido político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia** y, en consecuencia, nos lesionó en nuestro **derecho de libre afiliación**.

La violación de este derecho no fue suficientemente estudiada por la responsable en la resolución que ahora se impugna, sino que se limitó a modificar la resolución previa de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato, a efecto de incorporar al Consejo Político Estatal a los impugnantes, con excepción de los enjuiciantes Salvador Ramírez Argote y Bertino Óscar Mejía Juárez.

Esto es, la responsable consideró en su resolución que los derechos políticos de los enjuiciantes se reparaban de manera completa al incorporarlos al Consejo Político Estatal, lo cual no es correcto, pues si bien la pertenencia al Consejo Político Estatal es parte de los derechos de los militantes del PRI, lo cierto es que el derecho político electoral vulnerado es el de libre afiliación, ya que se impidió **participar en la renovación de los órganos del partido con apego a las normas estatutarias**.

Nos explicamos aún más: la participación en la elección de nuestros dirigentes (Consejo Político Estatal) tiene dos

*vertientes: el derecho de ser considerado para formar parte del Consejo, y el derecho de votar para elegir a los consejeros. Ambos aspectos deben estar revestidos del principio de legalidad, esto es, el ser electo y el elegir debe darse en apego a los Estatutos del Partido. De otra forma, aun cuando el enjuiciante sea electo o considerado para formar parte del Consejo Político Estatal, la otra parte queda sin resolver, pues no se le permitió elegir a los consejeros, que para el caso son más de 600, en apego a las normas estatutarias, pues la convocatoria que dio origen al proceso, fue emitida conteniendo violaciones estatutarias de tal calibre que impidió la libre formación de planillas.*

*La restitución plena del derecho político electoral vulnerado, no se actualiza con la simple incorporación de los impugnantes al Consejo Político Estatal, pues de esa forma prevalecen los efectos de un proceso interno irregular e ilegal.*

*La plena restitución de los derechos políticos electorales violados sólo puede actualizarse con la emisión de una nueva convocatoria en la que se respeten plenamente los Estatutos del Partido y se permita la libre participación de la militancia en la renovación de los órganos del partido con apego a las normas estatutarias.*

*Al no considerarlo así, la responsable se desvió de lo preceptuado en la norma constitucional que obliga a darle a los derechos la interpretación que los proteja de la manera más amplia posible. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades del país a darle una interpretación que permita la protección más amplia posible a los derechos consagrados por la propia carta magna.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Además, la violación a los Estatutos del PRI, en el tema de las cuotas, derivó en discriminación por razones económicas hacia los militantes del PRI, y en impedirles el ejercicio de sus derechos políticos. El quinto párrafo del mismo artículo 1° constitucional prohíbe todo tipo de discriminación que atente contra el ejercicio de los derechos:*

***Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

*También es necesario puntualizar que no se defienden derechos difusos, sino el derecho de libre afiliación, muy*



*concreto de los enjuiciantes y que sólo se repara mediante la emisión de una nueva convocatoria que nos permita participar en la renovación de nuestros órganos de dirección, Consejo Político Estatal, en la especie, **con apego a los Estatutos de nuestro partido.***

*La responsable no funda su aseveración de que no impugnaron la convocatoria un número suficiente de militantes que pudieran formar una planilla y, por lo tanto, suficientes para revocar la convocatoria. Este razonamiento no es correcto, porque exigir que se presenten 650 impugnaciones para poder revocar una convocatoria, resulta arbitrario e infundado, pues el derecho de libre afiliación debe ser respetado en todos y cada uno de los militantes de los partidos políticos.*

*Sin duda, aun en el supuesto de que sólo una persona se hubiese inconformado de la ilegalidad de la convocatoria, sería suficiente, pues se están violentando los derechos políticos de dicha persona y la reparación plena es posible sólo con la revocación de la convocatoria y la emisión de una nueva. De otra manera se convalidan las violaciones a las normas estatutarias, mismas que tienen fuerza de ley y son de interés público y deja de tener objeto el que los partidos políticos tengan Estatutos, pues éstos podrían ser violados por sus dirigentes sin que de ello se derivasen consecuencias, a menos que cientos de militantes del partido se inconformasen.*

*Por último, la aseveración de la responsable, según la cual las violaciones a los estatutos no son de tal gravedad que ameriten revocar la convocatoria es una aseveración que carece de motivación y fundamentación, pues la responsable se limita a afirmar sin explicar el porqué de su afirmación.*

*Pero es evidente que el cobro ilegal de cualquier cantidad de dinero, máxime tratándose en el caso de 780 mil pesos, es una violación muy grave, porque razones económicas discrimina a los militantes e inhibe la participación libre de los miembros del partido en la elección de sus órganos directivos.*

*De ahí, que la resolución que ahora se combate nos cause agravio por no estar correctamente fundada y motivada, por no ser exhaustiva y por vulnerar nuestro derecho de libre afiliación.*

**2. Recepción.** El once de enero de dos mil doce, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas a dicha impugnación.

**3. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **SM-JDC-4/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**4. Radicación y admisión.** Por proveído de dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario y admitió a trámite la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo de esta anualidad, se declaró clausurada la etapa de instrucción en los procesos aludidos, quedando listos para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, autoridad ubicada dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano judicial regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.**

En consideración que de actualizarse alguna de las causales de mérito traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto, por razón de orden público, su estudio resulta preferente, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los terceros interesados Jesús Armando de León Carmona y José Isaac González Calderón, hacen valer en contra de la demanda promovida por Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, las siguientes:

a. Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que a los actores no se les afecta en su interés jurídico, porque cualquier daño que hubiesen sufrido con la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Político Estatal de Guanajuato, ha sido reparado por la sentencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de veintidós de noviembre de dos mil once, en el expediente número JPDM-09/2011, mismo que a su vez se modificó por la responsable, mediante la emisión de la resolución señalada como acto impugnado, por lo que las pretensiones de los enjuiciantes están satisfechas en los términos que lo plantearon en el recurso original ante el órgano partidista, al reconocérseles su participación en la integración del aludido órgano deliberativo, al cual aspiraban formar parte, por lo que ya no existe daño

alguno por reclamar, al haberse reparado con la sentencia dictada.

**b.** Que los actos que se combaten se consumaron en forma irreparable, toda vez que el Consejo Político Estatal para el periodo 2011-2014, a la fecha se encuentra instalado y ha realizado la toma de protesta respectiva.

**c.** Que los actores han consentido expresamente la resolución emitida por el tribunal local, por la que se ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos, reconociera y considerara dentro del Consejo Político Estatal, para el periodo 2012-2014, a los veinticinco consejeros y respectivos suplentes, que correspondían a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en Guanajuato.

**d.** Que existe conexidad a la causa y cosa juzgada porque el presente asunto ya fue motivo de diverso juicio en el expediente TEEG-JPDC-20/2011 del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual ya causó estado al no haber sido recurrido por las partes (sin que pase desapercibido que el tercero interesado José Isaac González Calderón, señala el número TEEG-JPDC-19/2011), aunado a que, se tuvo a la autoridad responsable emitiendo un acuerdo por el que se tenía por cumplimentada la ejecutoria dictada en el citado expediente.

Ahora bien, esta Sala Regional estima estudiar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, en el mismo orden en que fueron planteadas en los párrafos anteriores.



a. Respecto a la primera de las cuestiones que los terceros interesados hacen valer en contra de la demanda promovida por Salvador Ramírez Argote y otros, debe decirse lo siguiente.

La institución del interés jurídico es definida por Hernando Devis Echandía<sup>1</sup> como aquel interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela<sup>2</sup> establece que es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, (2ª ed.), Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 243.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, de ahí, que aún cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no es el titular de los derechos presuntamente afectados, o bien, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o porque los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, se estima que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 07/2002<sup>3</sup>, cuyos título y contenido son del tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*(Énfasis añadido)*

---

<sup>3</sup> Dicha jurisprudencia, así como las demás y diversas tesis que se mencionan en la presente, pueden consultarse en el sitio en Internet: <http://portal.te.gob.mx/>.



En cuanto, a que exista un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde a los ejuiciantes, debe decirse que éstos señalan una violación a sus derechos político-electorales por parte de la responsable, en especificó el de afiliación en su sentido amplio, por ende conviene establecer los alcances de ese derecho en el presente caso, para su correcta observancia.

Al respecto, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**, sin que puedan hacerlo a más de uno, tal y como lo consagra el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, la afiliación se considera como un derecho fundamental, que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como a la de pertenecer a éstos **con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2002, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***

Una vez establecido el aludido alcance y bajo el entendido que la pertenencia a un partido otorga prerrogativas a sus integrantes por tal hecho, es dable concluir que el derecho político-electoral se ve maximizado por la normatividad interna que rige su actuar.

Por tanto, el presente asunto trata sobre los derechos de los actores derivados de su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato, por lo que a fin de considerar si este derecho se encuentra acogido en los términos que lo hacen valer, deberán analizarse sus normas internas.

Así, el numeral 58, fracción V, de los Estatutos, señala que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen, entre otros, el derecho a **votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los Estatutos del instituto político de mérito y de la convocatoria respectiva.**

Del mismo modo, el artículo 110, fracción XII, de dicho ordenamiento, dispone que corresponde a la **militancia** de la entidad elegir al cincuenta por ciento del total de los Consejeros Políticos Estatales para la integración del órgano deliberativo.

En el caso, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, comparecieron tanto al presente juicio y en los anteriores ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, calidad que se encuentra reconocida por los entes partidistas y autoridad responsable en el sumario.

De lo anterior, se observa el derecho de afiliación que hacen valer los actores, es en su modalidad, de participar en la renovación del Consejo Político Estatal, así como, la titularidad del mismo al ser militantes del partido político en mención.



Ahora bien, los enjuiciantes establecen, entre otros aspectos, que su derecho de afiliación fue vulnerado por la convocatoria que dio origen al proceso de renovación del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, ya que estuvo orientada a excluir a la militancia y a imponer a un grupo político en el mismo, a través del pago de setecientos ochenta mil pesos para poder registrar una planilla de trescientos veinticinco candidatos propietarios y sus respectivos suplentes, ya que aún y cuando los actores hayan sido considerados para formar parte del Consejo, queda sin resolver la totalidad de sus prerrogativas derivadas de su pertenencia.

En el caso, la citada convocatoria señaló respecto al proceso electivo de mérito y en lo concerniente al expediente, lo siguiente:

**Sexta.-** La elección de los Consejeros Políticos Estatales a que se refiere la fracción XII del artículo 110 de los Estatutos será por planilla(s) mediante el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, **emitido por los militantes del partido residente en el Estado.**

**Séptima.-** La elección se hará por planilla(s) estatal(es), integrada al menos por el 50% del total que represente el propio Consejo Político Estatal:

El Consejo Político Estatal de Guanajuato, **se integrará con un total de 650 consejeros propietarios e igual número de suplentes**, en apego a lo que nos señalan los artículos 11 y 59 del reglamento del Consejo Político Nacional, de los cuales en consecuencia serán electos 325, mediante voto libre, directo, secreto, personal e intransferible, en los términos del artículo 110 de los Estatutos.

En la integración de las planillas se procurará la representatividad de todos los Municipios de la Entidad, teniendo como uno de sus referentes para determinar su número, la lista nominal.

Asimismo, la representación obligadamente se integrara con paridad de género y por lo menos una tercera parte de jóvenes hasta los 35 años.

**Se declararán consejeros políticos estatales electos a los integrantes de la planilla de candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en los centros de votación instalados.**

...

**Decimoquinta.-** Las planillas de candidatos tendrán entre otros los siguientes derechos:

- a) Participar en el proceso interno;
- b) Acreditar un representante propietario y un suplente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos y sus órganos auxiliares; y un representante en cada centro de votación;
- c) Promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo, su oferta política.
- d) Interponer los medios de impugnación en los términos de las disposiciones normativa aplicables; y
- e) Ser declarados consejeros políticos estatales electos, en su caso.

En ese orden de ideas, en el supuesto de acogerse las pretensiones de los impugnantes de revocar la convocatoria emitida, podría en un momento dado, dar la posibilidad de que éstos conformaran una planilla de trescientos veinticinco militantes propietarios y suplentes, afines a sus intereses, lo que equivaldría al cincuenta por ciento de la conformación del órgano deliberativo, así como al ejercicio de su sufragio activo en la elección de la misma.

Por tanto, de los agravios expresados se desprende un posible menoscabo a sus derechos político-electorales de los enjuiciantes por parte del tribunal electoral local, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Por ello, los terceros interesados parten de la premisa falsa al considerar que con las resoluciones emitidas tanto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el expediente número JPDM-009/2011, como por el tribunal electoral local en el diverso TEEG-JPDC-22/2011, colmaron todas las pretensiones de los actores, tan es así que la principal que han sustentado desde el inicio de la cadena impugnativa y hasta esta instancia, es la





revocación de la convocatoria emitida así como sus efectos posteriores, con el fin de que los órganos estatales del Partido Revolucionario Institucional expidan una nueva, para otorgar la libertad de conformar una planilla.

De ahí, que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

**b.** En relación a que los actos que se combaten por medio de este juicio ciudadano, se hayan consumado en forma irreparable, con la instalación y la toma de protesta del Consejo Político Estatal de Guanajuato para el periodo 2011-2014, esta Sala Regional estima que es erróneo el planteamiento esgrimido por los comparecientes como se expone a continuación.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que tratándose de actos relativos a procedimientos de elección de dirigentes o integrantes de órganos partidistas, la consumación que pueda tornar irreparable la violación aducida, no resulta aplicable, como ocurre en procesos electorales constitucionales, respecto de los cuales las leyes establecen plazos inamovibles para las tomas de protesta e inicio en el ejercicio del cargo como representante popular y las funciones inherentes a él; porque la toma de posesión de los funcionarios partidistas deriva de un proceso no constitucional sino estatutario partidista, por tanto, no son suficientes los actos señalados por los hoy terceros interesados para actualizar la irreparabilidad del acto por considerarlo consumado, ya que en las dirigencias partidistas existe plena viabilidad de satisfacer las violaciones aducidas aun con la celebración de actos posteriores a los primigeniamente impugnados.

En ese contexto, se considera que no existe riesgo de que los efectos del acto de instalación y la toma de protesta del Consejo Político Estatal de Guanajuato, pueden consumir de manera irreparable la posibilidad de resarcir los derechos presuntamente violados de los actores, toda vez que no existe impedimento legal ni fáctico para que, en caso que se estimara fundada la impugnación de los actores, se pudiera reponer el procedimiento de la elección de dirigentes referido, a fin de subsanar las pretendidas infracciones alegadas, ya que éstos no revisten el carácter de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, por tanto, en el caso no se podría actualizar la irreparabilidad del acto.

En ese sentido tiene aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia 51/2002, bajo el rubro:

***REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.***

En consecuencia, resulta **infundada** la alegación en estudio.

c. Por lo que hace al argumento de los terceros interesados en el sentido que los accionantes han consentido expresamente la resolución emitida por el tribunal local, cabe mencionar lo siguiente.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que:

***Artículo 10***

***1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:***

...



**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

...

*(Énfasis añadido).*

Dicho numeral, entre otras cosas, establece que procederá la improcedencia del juicio que nos ocupa, cuando ocurran alguno de los escenarios que se enlistan a continuación:

a) Que se hubiesen consentido expresamente.

b) Que existan las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, del sumario se desprende que en la sentencia emitida el diecinueve de diciembre pasado, se ordenó por la responsable que la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, reconocieran y consideraran dentro del aludido Consejo, a los veinticinco consejeros y sus respectivos suplentes, que correspondían designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., para el periodo 2012-2014, en Guanajuato; asimismo, se resolvió que la citada asociación debía desarrollar el proceso interno correspondiente para la elección de sus representantes.

De igual forma, se advierte de autos que mediante escrito de veintinueve de diciembre de dos mil once, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en Guanajuato, a través de su Presidente Salvador Ramírez Argote acreditó a los veinticinco consejeros propietarios y suplentes que debían integrar el

Consejo Político Estatal, acompañando copia del acta de asamblea celebrada el veintisiete de diciembre pasado, con lo que da cumplimiento al resolutive cuarto de la ejecutoria dictada. Documentales privadas que obran en copias certificadas expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, visibles a fojas 67 a la 74 del expediente número **SM-JDC-4/2012**, a las que se les concede valor demostrativo de una presunción grave en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al concatenarla con los resolutive segundo y cuarto de la sentencia emitida por el tribunal electoral local, donde se ordena la acreditación de los consejeros en los términos antes mencionados.

Sin embargo, dicho escrito no puede tenerse como un consentimiento expreso que impida la consecución del presente juicio, ya que existe únicamente la manifestación del actor Salvador Ramírez Argote, por su representación, de cumplimentar lo ordenado por la autoridad responsable en su resolutive cuarto, no así del resto de los actores.

De mismo modo, esta Sala Regional no advierte en forma cierta y objetiva que estén cumplimentadas las pretensiones de los accionantes, tan es así, que con fecha veintitrés del mes y año en cita, tramitaron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo principal objeto es el de revocar el fallo de la responsable, así como de la convocatoria de mérito. Demanda incluso presentada con anterioridad (veintitrés de diciembre), a la fecha del escrito por el cual se hace valer la presente improcedencia (veintinueve siguiente), como se establece en líneas que preceden.



Por ello, al existir la manifestación expresa de los actores de combatir la resolución de la responsable con anterioridad al cumplimiento, en forma alguna implica que tal escrito se trate por sí, de una aceptación tal que impida la consecución del presente juicio, de ahí, que el argumento resulte **infundado**.

**d.** Respecto a los alegatos de los terceros interesados relativos a que existe conexidad y cosa juzgada en el presente asunto, debe establecerse lo siguiente.

Los promoventes aluden que existe conexidad en la causa y, por ende, no puede ser dividida para ser juzgada en juicio diverso, porque podría dar lugar a resoluciones contradictorias, en virtud que la pretensión fue resuelta en el juicio número TEEG-JPDC-20/2011, al tratarse de las mismas partes, hechos y acciones, pretendiéndose de nueva cuenta la nulidad de la convocatoria, así como el proceso electivo del órgano deliberativo del partido.

José Ovalle Favela<sup>4</sup> establece que la conexidad es el fenómeno que se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva); o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva). Para evitar que sobre los litigios conexos se dicten sentencias distintas, por separado, y que estas lleguen a ser contrarias o contradictorias, procede la acumulación de los procesos en los que se tramitan tales litigios, con la finalidad de que, aún y cuando se sigan sustanciando "*por cuenta separada*", se resuelvan en una sola sentencia.

---

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, páginas. 161 y 162.

Dicho sentido se aplica en la tramitación del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, como se desprende del artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que existe la conexidad cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

Ya sea, porque en dos o más juicios o recursos se esta controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su acumulación y estudio en una misma ponencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la conexidad que invocan los actores, en sí, forma parte de los argumentos de la cosa juzgada que hacen valer.

La institución de mérito encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En ese orden de ideas, dicha figura procesal constituye un impedimento para que en un ulterior medio de defensa pueda volver a resolverse la misma cuestión que fue objeto de aquella.

Esta figura jurídica puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa



resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Así, se ha determinado en la jurisprudencia 12/2003, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.***

En el caso, se concluye que no se surte la aludida figura, porque si bien en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-20/2011, se trató de las mismas partes, hechos y pretensiones, obedece a la base lógica que la sentencia emitida no resolvió el fondo de la cuestión controvertida, limitándose exclusivamente a revocar la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente JPDM-009/2011, para el efecto de que la citada autoridad partidaria responsable dictara una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento resolviera la controversia planteada.

En efecto, para que existiera la eficacia refleja de la cosa juzgada en el acto impugnado, con motivo del dictado de la sentencia

emitida en el expediente TEEG-JPDC-20/2011, se tendría que demostrar, entre otros elementos, que las partes del diverso TEEG-JPDC-22/2011 quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, lo cual, no acontece en la especie, ya que al no existir, como se dijo, una sentencia de fondo respecto a los agravios expuestos que haya puesto fin a la controversia, así como una respuesta cierta y objetiva a las pretensiones del actor, como sucede ahora con el acto reclamado, es evidente, que no existe la cosa juzgada que se hace valer.

En consecuencia, el argumento en estudio resulta **infundado** y en atención a que no existe alguna otra causa de improcedencia por las partes o que esta autoridad advierta, se continúa con el estudio del resto de los requisitos atinentes.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechas las exigencias para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, acorde a los razonamientos que se detallan enseguida:

**a) Definitividad.** Constituye un solo requisito de procedibilidad del juicio interpuesto, y en el caso en concreto se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local, han sido agotados, por lo que resulta válido que los actores promuevan el mencionado medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario.

Lo anterior es así, ya que el párrafo segundo del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que una vez resuelto el último





medio de impugnación disponible, como sucede con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (local), tendrá el carácter de definitivo, al no existir en el ordenamiento legal en cita, algún otro medio de defensa ordinario, para plantear su ilegalidad.

En consecuencia, ante las circunstancias particulares y especiales del caso que nos ocupa, esta Sala Regional considera cumplido el requisito mencionado.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que señala la referida ley de medios, pues la sentencia controvertida les fue notificada a las partes el diecinueve de diciembre de dos mil once, por lo que el citado lapso transcurrió del veinte al veintitrés siguiente, y siendo que la demanda motivo de este juicio se presentó, el último día en mención, es evidente que el requisito de ley esta colmado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son promovidos por parte legítima, en tanto que están incoados por ciudadanos en defensa de sus propios derechos y sin representación alguna, aduciendo que se vulneran sus prerrogativas político-electorales.

Aunado a que el interés jurídico y legitimación de las partes, fue tratado en el considerando que antecede, al analizar las causales de improcedencia que al respecto hicieron las mismas, por lo cual se omite nuevamente el estudio respectivo, en obvio de repeticiones innecesarias.

**d) Forma.** La demanda se formuló por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad emisora, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en concepto de los incoantes le causa el acto combatido y, en su caso, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**CUARTO. Terceros interesados.** Por lo que respecta a los recursos presentados por los ciudadanos Jesús Armando de León Carmona y José Isaac González Calderón, se tienen por presentados los escritos de los terceros interesados, en atención a que cuentan con los requisitos señalados por los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafo 4, de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**a) Oportunidad.** De autos se advierte que los antes mencionados presentaron sus escritos de mérito dentro del plazo legal previsto, ya que éste venció a las catorce horas con quince minutos, del día trece de enero de dos mil doce, y éstos fueron recibidos por el órgano jurisdiccional responsable a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y once horas, del día en cuestión, por lo que se presentaron oportunamente, según se desprende de la certificación y las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los acuerdos, las cédulas de notificación por estrados y las razones de fijación, todos de fecha diez de enero último, por ser el momento en que se notificó la presentación del juicio promovido por los hoy actores.



**b) Forma.** Los escritos de los terceros interesados fueron debidamente exhibidos ante la autoridad responsable; en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los aludidos ciudadanos tienen un derecho incompatible al de los enjuiciantes, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados a fin de que subsista la convocatoria y proceso electivo de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo dos mil once a dos mil catorce.

**QUINTO. No interposición de escritos de tercero interesados.** En cuanto a los recursos de los ciudadanos Francisco Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, debe decirse que **se tienen por no presentados los escritos de los terceros interesados**, en atención a las consideraciones siguientes.

De las constancias que obran en el cuaderno accesorio único de este expediente, se desprende que Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, fungió como autoridad responsable dentro del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, radicado con la clave TEEG-JPDC-22/2011.

Asimismo, como se anotó en líneas anteriores, consta que el diecinueve siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, modificó la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el citado expediente JPDM-009/2011.

Sentado lo anterior, en el presente asunto, se actualizan en forma notoria la improcedencia relativas a la falta de legitimación e interés jurídico de los promoventes, previstas en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento adjetivo mencionado.

Al efecto, cabe destacar que la legitimación es definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 75/97<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto son:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se*

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, Enero de 1998, p. 351, número de registro: 196956.



*ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*(Énfasis añadido)*

Esto es, existen dos tipos de legitimación: *ad causam* o en la causa, la cual es entendida como la condición para que se pronuncie sentencia favorable y se refiere a tener la titularidad del derecho cuestionado en el sumario, y *ad procesum* o en el proceso, referente al requisito de procedencia relativo a la autorización que confiere la ley para comparecer a juicio, por virtud de la vinculación que se tiene con la disputa que se presenta.

Por tanto, con base en los conceptos expuestos, es menester dejar sentado que la figura procesal prevista en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 14, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva, antes transcritos, se refieren a la legitimación en el proceso. Es decir, la relativa a quienes tienen la facultad de ejercitar una acción u oponer defensas para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho (interés jurídico), así como el tercero interesado que pueda ser afectado por la resolución que se pronuncie, sea que intervenga a solicitud de las partes o de la publicitación del medio de impugnación.

Por lo que la existencia legal de esta figura para promover en juicio, nace de la situación jurídica creada por las partes, sin que su intervención implique un desplazamiento a favor de la legitimación del demandado porque contra el tercero interesado no se ejercitó la acción, pero está vinculado de tal modo al procedimiento que tiene la posibilidad legal para ello.

Ahora bien, debe tenerse presente que la legitimación se ostenta no solamente porque alguna disposición normativa la establezca expresamente a favor de cierto individuo u organización, sino que, la cuestión relevante para estimar que se cumple con esta exigencia, radica en atender a su vinculación específica con la disputa, es decir, debe evaluarse si la calidad o circunstancia particular en que se encuentra le confiere la aptitud de solicitar la actuación del juzgador para que dirima la controversia o participar en esta.

Así por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que incluso aunque no esté previsto expresamente, debe entenderse que cuentan con legitimación, los sujetos que se describen a continuación:

- a) Todo aquél que *tenga interés jurídico* para combatir un acto o resolución, para promover el juicio de inconformidad contemplado en la ley del estado de Nuevo León, por virtud de que el análisis de legalidad que pretende, sólo puede hacerse por la vía de la que se encuentra excluido. Al efecto, se dictó la tesis IV/2009, de rubro:

***LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INFONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (Legislación de Nuevo León).***

- b) Los candidatos independientes para acudir al juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley regula su participación en la elección en forma análoga a los partidos políticos; les está permitido, *por virtud de que su posición particular frente a los hechos que estiman*



*ilegales, se asimila a la que tienen los originalmente legitimados, en cuanto a que en ambos supuestos se trata de manifestaciones de la participación colectiva de la ciudadanía. Tal criterio, fue sostenido en la tesis histórica XXIX/2007, cuyo rubro es:*

***CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).***

- c) Las autoridades electorales o funcionarios, para interponer el recurso de apelación, en el caso de que el acto o resolución combatida afecte el cumplimiento de sus funciones. Ello, se sostuvo en las tesis 19/2009 y IX/2011, cuyos títulos son:

***APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN” y “PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.***

Bajo esta perspectiva, si la legitimación se surte no únicamente por estar contemplado en la lista de sujetos establecida en la ley para tal efecto, sino por la condición particular que se tiene frente a la disputa o conflicto que se presenta, entonces, a la inversa, no se cuenta con legitimación cuando se trata de un individuo al que ordinariamente se le priva de la aptitud para combatir un acto, por virtud de su circunstancia ante la controversia, incluso aunque se le ubique en la categoría de personas a las que la ley les confiere la posibilidad legal de impugnar.

A guisa de ejemplo, en materia de Amparo las autoridades responsables tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se haya reclamado, acorde a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

*Las **autoridades responsables** sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.*

*(Énfasis añadido)*

Empero, a pesar que los entes públicos cuya actuación haya sido impugnada, están expresamente contemplados como sujetos legitimados, dicha potestad no es ilimitada, pues existen excepciones a la regla general, tal y como se expone enseguida.

Quien actúa como autoridad responsable carece de facultad para interponer el recurso de revisión, cuando haya realizado funciones jurisdiccionales durante algún momento de la cadena impugnativa. Ello, obedece a que no posee interés jurídico en la disputa, al haberse desempeñado como un ente imparcial cuyo fin único fue el de contribuir a mantener la paz y armonía social. Tal criterio, fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 22/2003<sup>6</sup>, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada de número de registro: 218659<sup>7</sup>, cuyos rubros y textos se citan siguiendo ese orden:

**REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS**

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, Julio de 2003, p. 23, número de registro: 183709.

<sup>7</sup> *Ibidem*, tomo X, Septiembre de 1992, p. 358





**JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.** Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que **la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.** La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.

**REVISIÓN EN EL AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE UN ACTO DE TIPO JURISDICCIONAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.** Cuando el acto reclamado en un juicio de amparo se hace consistir en la emisión de una resolución de tipo jurisdiccional, la autoridad responsable creadora de tal acto carece del derecho para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que conceda la protección constitucional, no obstante que haya sido parte en el juicio de

*garantías, pues su actuación en el juicio ordinario únicamente consistió en ser un tercero imparcial encargada de dirimir una controversia, entre el actor y el demandado, de suerte tal que carece de interés jurídico para defender la legalidad del fallo.*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, en el sistema de medios de impugnación electoral federal (a diferencia de lo que sucede en el de Amparo) se presenta la restricción relativa a que las autoridades u órganos partidarios que tuvieron la calidad de responsables en algún momento de la cadena impugnativa -sea como entes administrativos, realizando funciones jurisdiccionales o sus equivalentes partidistas- carecen de aptitud legal para acudir con la calidad de accionantes o terceros interesados a defender la legalidad de sus actos o resoluciones.

Para sostener lo anterior, resulta pertinente resaltar que las autoridades u órganos internos responsables no están incluidos como tal en alguno de los apartados en que se señalan las personas que pueden participar como accionantes o terceros interesados en los diferentes medios de impugnación; ello obedece a que su actuación respecto a la emisión del acto materia de análisis se limita a conducirse como un ente que ejerce de manera desinteresada las atribuciones conferidas en su normativa aplicable, esto es, sin tener ningún tipo de injerencia particular al respecto; luego, durante la secuela procesal su papel se constriñe a llevar a cabo el trámite legal (publicitación de la impugnación y remisión de constancias) y a explicar las consideraciones jurídicas que lo llevaron a tomar la decisión contra la que existe descontento.

Además, respecto a su calidad de responsable inmediata del acto reclamado (es decir, cuando se refuta directamente su resolución y no la de un órgano que la revisó), la restricción



para comparecer como actora se debe a que sería ilógico que el emisor del acto impugnara su propia decisión; y en torno a que no se le permite comparecer como tercero interesado, se tiene en cuenta que ante una eventual inconformidad, se les confiere la posibilidad de evidenciar la pertinencia de su actuación o, incluso, la improcedencia de la reclamación, a través del informe circunstanciado que al efecto rinden.

Por otra parte, aun en los casos en que ya no tiene la posibilidad de rendir su informe (cuando su acto fue revisado por otra autoridad, quien ahora se presenta como responsable) tampoco se le concede la potestad legal de controvertir la resolución que revisó su determinación, pues como lo hemos señalado, carece de un interés propio que se vea trastocado con dicha decisión.

Así por ejemplo, en el recurso de apelación, no se contempla al Instituto Federal Electoral como posible sujeto legitimado, a pesar de que en los distintos escenarios que se puedan presentar, dicho ente público, invariablemente, haya fungido como responsable de la determinación que se refuta.

De igual manera, para el caso del recurso de reconsideración, no se dispone que el órgano administrativo electoral pueda ser parte en dicha instancia extraordinaria (cuando la impugnación se origine de un juicio de inconformidad), y lo mismo sucede con las demás autoridades u órganos responsables (para el caso que el recurso se presente para controvertir una resolución en que se ha inaplicado un precepto legal por considerarlo inconstitucional).

Asimismo, en el juicio ciudadano no se concede la oportunidad que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable

acuda a defender la corrección de su determinación, pues para promover el medio de impugnación es necesario que el accionante se encuentre en un estado de presunta afectación en sus derechos político-electorales, lo que no acontece con aquel que emitió el acto combatido.

En ese contexto, dicho silencio legislativo debe entenderse como una medida intencional del legislador para efecto de excluirlos de la calidad de sujetos legitimados, pues de haber considerado pertinente que tuvieran tal potestad legal lo hubiera establecido así expresamente, como en el caso de la Ley de Amparo. Tal conclusión se evidencia de mejor manera si se tiene presente que no estamos ante una situación extraordinaria (como en los casos antes citados, en que se determinó que la legitimación se extiende a sujetos no contemplados en la ley), sino que en todos los casos, invariablemente, se presentan una o más autoridades u órganos responsables y aun así, el legislador no les confirió la facultad legal en mención, de ahí que sea evidente la restricción a que hemos hecho referencia.

En ese tenor, queda evidenciado que, por regla general, las autoridades u órganos partidarios que tuvieron la calidad de responsables, carecen de la facultad de acudir a juicio en calidad de actoras o tercero interesadas.

Ahora bien, es necesario precisar que las actividades administrativas y relativas a la resolución de conflictos, efectuadas por los partidos políticos en ejercicio de su facultad de autoorganización, resultan sustancialmente similares a las que desempeñan los entes pertenecientes al Estado.

En cuanto a las primeras, tenemos como ejemplo la facultad de organizar procesos internos de selección de candidatos,



contemplada en el artículo 36, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a las segundas, este Tribunal Electoral sostuvo desde dos mil tres, la concepción relativa a que los partidos políticos llevan a cabo funciones equivalentes a jurisdiccionales, lo que redundó en la emisión de la ahora jurisprudencia histórica 03/2003, de rubro:

***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.***

Postura que fue positivizada a través de las reformas constitucional y legales, relativas a la materia electoral, efectuadas en los años dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, al establecer la obligación de agotar las instancias intrapartidistas previo a la solicitud de la tutela judicial atinente.

La similitud se presenta por virtud que los institutos políticos, al igual que los órganos del estado, están constreñidos a respetar los derechos de los destinatarios de sus actos y a observar las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o estatutarias que resulten aplicables al caso concreto, según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis IX/2003 y XIII/2008 que se citan a continuación:

***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.***

***AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.***

Así las cosas, es claro que la restricción que hemos descrito anteriormente no sólo aplica a las autoridades electorales, sino que es extensiva para los órganos partidarios, en tanto que realizan funciones sustancialmente similares a aquéllas.

Luego entonces, para el caso de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la potestad legal de incoarlos o de comparecer como terceros interesados que tienen los partidos políticos o alguno de sus órganos, tiene como excepción el caso en que sean promovidos por el mismo órgano del instituto político que haya tenido la calidad de responsable en algún momento de la cadena impugnativa de la que resulte el acto reclamado, dado que su posición frente al conflicto no es la de un litigante activo y, por ello, no tiene interés particular al respecto.

En el caso que nos ocupa, el promovente Francisco Alejandro Lara Rodríguez, acude en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, la cual **tuvo el carácter de autoridad resolutora** en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, radicado con el expediente número JPDM-009/2011.

Cuya resolución fue impugnada y modificada por la sentencia del Pleno del tribunal electoral local, el diecinueve de diciembre siguiente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, por lo que fue considerada **autoridad responsable** en el mismo.



Consecuentemente, es evidente que el promovente carece de legitimación para promover el escrito de tercero interesado respectivo, en atención a que tuvo la calidad de responsable (en funciones administrativas y equivalentes a jurisdiccionales) durante el desarrollo de la cadena impugnativa.

En adición a lo anterior, la falta de legitimación aducida se presenta por la ausencia de **interés jurídico**, misma que se evidencia con las consideraciones que se vierten enseguida.

Cabe mencionar que esta última figura jurídica procesal, ya fue estudiada con anterioridad por esta Sala Regional en el considerando tercero de esta ejecutoria, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omiten las consideraciones ya tratadas en este apartado.

En esa tesitura, tal como se adelantó, el papel de los juzgadores en la relación jurídico-procesal que se instaura ante ellos, consiste en representar únicamente el interés del Estado o de la sociedad en la realización normal de la justicia, a fin de contribuir con el mantenimiento de la armonía y la paz social, al evidenciar que los conflictos se pueden resolver de manera pacífica a través de la intervención de un tercero imparcial; en esa medida, no persiguen la consecución de un interés propio y, por tanto, no sufren una verdadera afectación en alguno de sus derechos para el caso que su determinación se revoque, sobre todo tomando en cuenta que la decisión de un órgano superior, igualmente se realiza con la misma finalidad de impartir justicia.

Es decir, cuando el accionante de primera instancia impugna la resolución, ello no significa que ante el nuevo escenario la autoridad originalmente responsable ahora tome un papel de

litigante frente al actor, pues su papel de tercero imparcial en el juicio de origen, le impide tomar parte activa en el litigio y, en esa virtud, su responsabilidad se constriñe a cumplir con las obligaciones que le devienen con la impugnación (remisión del expediente, reconocimiento o negación del acto refutado y de la personería del promovente, etc.) y, en general, cooperar con el órgano superior **y obedecer lo que en su momento se ordene**, todo ello, con el mismo interés que se mantenga el orden social de la comunidad.

En apoyo a lo anterior, sirven como criterios orientadores lo sostenido por la jurisprudencia P./J. 22/2003<sup>8</sup>, y la tesis aislada de número de registro: 218659<sup>9</sup>, cuyos rubros y textos fueron transcritos anteriormente.

Luego entonces, cuando un órgano partidario actúa de una manera equiparable a la de una autoridad jurisdiccional, no lo hace en defensa de un interés particular sino con la finalidad de salvaguardar la concordia en el interior de su partido, de ahí que carezca de interés jurídico para inconformarse de la resolución dictada en una instancia posterior o para comparecer como tercero interesado.

En el caso, el promovente acude en representación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, según se razonó con anterioridad.

En consecuencia, la calidad de órgano que realizó funciones equivalentes a jurisdiccionales lo priva de tener interés jurídico tanto para controvertir la resolución impugnada, como para

---

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, Julio de 2003, p. 23, número de registro: 183709.

<sup>9</sup> *Ibidem*, tomo X, Septiembre de 1992, p. 358





sostener su legalidad como tercero interesado y, por ello, su escrito debe tenerse por no presentado.

De estimar lo contrario, se podría presentar el escenario en que ante una misma disputa, el órgano que actuó como resolutor tuviera la calidad de contraparte de alguno de los litigantes en una instancia ulterior, lo que socavaría su imparcialidad ante la posibilidad de que el conflicto regrese a su competencia, por así ordenarse en un fallo posterior.

Así por ejemplo, podría darse el caso que habiendo tenido la calidad de actor en la vía de impugnación extraordinaria, se acogiera su pretensión y ante la imposibilidad de asumir plenitud de jurisdicción (verbigracia, frente la necesidad de que se lleven a cabo actuaciones materiales para la sustanciación del asunto [desahogo de una prueba pericial]), se regresara el asunto al mismo órgano que fungió como parte actora, lo que sin duda generaría una afectación grave al principio de imparcialidad que se debe observar en todo proceso.

Cabe resaltar que en similares términos se pronunció esta Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio registrado con la clave **SM-JRC-2/2011**.

Por último, es necesario precisar que la limitación que hemos descrito, no es absoluta ni aplica en todas las ocasiones, sino que debe juzgarse conforme al caso concreto a fin de evaluar si en efecto el órgano partidista, como actor o tercero interesado, resiente alguna vulneración a su interés jurídico particular o acude en defensa de algún interés difuso de la colectividad.

Consecuentemente, debe aclararse que pueden ocurrir situaciones en que pudiera presentarse la afectación a sus

derechos, a pesar de haber tenido las calidades mencionadas, por ejemplo: cuando se le imponga alguna sanción, se afecte el haber patrimonial del partido, se haya tenido un papel activo de litigante durante el proceso, entre otras situaciones excepcionales cuya incidencia ha de evaluarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso, sin que en la especie se esté en presencia de alguna de ellas.

Lo anterior, también se hace extensivo por analogía a aquellas autoridades que quedan vinculadas a la ejecución del acto impugnado, como sucede con el ciudadano Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, porque tampoco puede considerarse que su actuación de ejecutora le otorgue interés jurídico en el conflicto, al tener también la obligación de desempeñarse como un ente imparcial cuyo fin único es el de contribuir a mantener la paz y armonía social, con lo ordenado por la autoridad electoral local.

Ello se corrobora con lo aducido por el citado ciudadano en su respectivo escrito, en especial el primer párrafo del inciso d), denominado *“Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del compareciente...”*, que a la letra dice:

***Escrito del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos.***

...

*El interés jurídico radica en que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que reconozca y considere dentro del Consejo Político Estatal para el periodo 2012-2014 a los 25 consejeros y sus respectivos suplentes que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato y toda vez que es este un punto a discusión por el Comité Directivo Estatal, la Comisión de Procesos Internos estima que no esta adecuadamente fundada y motivada la sentencia del tribunal responsable pues conforme a estatutos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-4/2012

*del Partido Revolucionario Institucional, no le corresponden a los accionantes los espacios en el Consejo Político Estatal que demandan; por tanto de allí nace nuestro interés jurídico en esta causa.*

...

Como se observa, el interés jurídico del ocursoante lo funda en la orden dada por el tribunal local y el desacuerdo a su cumplimiento, lo que no puede suceder en la especie, ya que la obligación de este ente como autoridad ejecutora, es la de acatar cabalmente el mandato de la autoridad en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 328 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guanajuato, por lo que, es clara la improcedencia del escrito en estudio, para que el Presidente de la aludida comisión comparezca como tercero interesado.

En consecuencia, como se anunció y por las razones expuestas, no deben tomarse en cuenta los escritos de los ciudadanos Francisco Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, en la presente sentencia.

**SSEXTO. *Litis.*** En el presente asunto, ésta se circunscribe a analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios formulados por los actores.

**SÉPTIMO. *Estudio de fondo.*** Previo a éste, se destaca que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios esgrimidos por los actores cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Así, de la lectura integral del escrito inicial es posible observar que los enjuiciantes formulan, los motivos de agravio siguientes:

Que la sentencia que se impugna viola el derecho de afiliación de los actores consagrado por el artículo 41 de la Constitución Federal, en atención a que la Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Estatales de Guanajuato emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal estuvo orientada a excluir a la militancia y a imponer a un denominado grupo político, por lo que la resolución de la autoridad responsable no está correctamente fundada y motivada, al no ser exhaustiva.

Para lograr dicha exclusión, se alega que se exigió el pago de setecientos ochenta mil pesos para poder registrar una planilla de trescientos veinticinco consejeros políticos propietarios y sus respectivos suplentes, la cual en su concepto no tiene base legal o estatutaria por lo que fue combatida en su oportunidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de mérito, sin que haya atendido a su solicitud de revocar y emitir una nueva convocatoria.

Que en la resolución combatida se alegó la violación del aludido derecho de afiliación, en su sentido amplio, que incluye todos los derechos inherentes derivados de la pertenencia al partido político, entre ellos, la participación en la renovación de sus órganos, en apego a las normas estatutarias; por lo que al haberse exigido el citado pago para el registro de planillas, les impidió el uso de este derecho.

Consideran que la violación al derecho de afiliación no fue suficientemente estudiada por el órgano jurisdiccional local, porque se limitó a modificar el fallo emitido por el órgano partidario, a efecto de incorporar a los impugnantes al citado



Consejo, a excepción de Salvador Ramírez Argote y Bertino Oscar Mejía Juárez, por lo que es un error que la responsable estimara reparado con ello sus derechos, pues además se les impidió participar en la renovación de los órganos del partido en base a las normas estatutarias; dado que aún y cuando formen parte del mismo, queda sin resolver el derecho a votar y a elegir a sus integrantes.

Por tanto, señalan que la plena restitución de sus derechos político-electorales sólo puede ser a través de la emisión de una nueva convocatoria.

En tal virtud, la responsable se desvió de lo preceptuado por la norma constitucional que la obligaba a la interpretación que permitiera la protección más amplia posible de los derechos de los actores, como lo señala el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, que el cobro de cuotas derivó en una discriminación hacia los militantes del Partido Revolucionario Institucional impidiéndoles el ejercicio de sus derechos, sin que en la especie se defiendan derechos difusos, sino en concreto el de afiliación.

Bajo ese contexto, consideran que la aseveración del tribunal local, de que no impugnaron la convocatoria un número suficiente de militantes que pudieran formar una planilla, para revocar la misma, no es correcta al resultar arbitrario e infundado, pues el derecho de afiliación debe ser respetado, ya que en su concepto bastaba que una sola persona se inconformara con la misma para su revocación.

Por último, aluden que la aseveración de la responsable relativa a que las violaciones a los estatutos no son de tal gravedad que amerite revocar la convocatoria, carece de motivación y fundamentación, siendo que el cobro de cualquier cantidad de dinero es grave, al discriminar a los militantes e inhibir su participación libre en la elección de sus órganos directivos.

Sentado lo anterior, tenemos que los actores alegan, entre otras cuestiones, la falta de exhaustividad del Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, al emitir la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, ya que su derecho de afiliación no fue suficientemente estudiado por la responsable al limitarse a modificar la resolución de la autoridad partidaria e incorporar a los impugnantes al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, en virtud de que aún y cuando formen parte del mismo, queda sin resolver el derecho a votar y a elegir a sus integrantes.

Al respecto, esta sala Regional considera que el principio de exhaustividad implica, para el caso de las autoridades resolutoras partidistas y las jurisdiccionales locales, que deben estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, pues de lo contrario, además de provocar incertidumbre, podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41,



base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 43/2002, consultable en la página 459, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, bajo el rubro:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

En ese orden de ideas, los hoy actores hicieron valer ante el órgano jurisdiccional local, entre otros, los motivos de disenso siguientes:

**CUARTO AGRAVIO.-** *La resolución que ahora se impugna nos agravia en nuestros derechos político-electorales, en particular en nuestro derecho de libre afiliación, entendido en su sentido amplio, porque pretende subsanar la serie de violaciones cometidas en la emisión de la convocatoria incorporándonos de manera arbitraria, al Consejo Político Estatal.*

*En otras palabras, la convocatoria auspició el surgimiento de un Consejo Político Estatal nacido de la ilegalidad, de la exclusión y del sectarismo, al excluir a la Unidad Revolucionaria, a los síndicos y regidores y en general a la militancia, al inhibir la formación de planillas que compitieran para formar parte del órgano colegiado en cuestión. La elección de consejeros políticos no ocurrió a título individual, sino mediante la formación de planillas, es decir mediante el agrupamiento para competir por las posiciones. La convocatoria impidió esta libre competencia que prevén los Estatutos y que es característica de todo sistema y proceso democráticos. De tal manera que al incorporar a los impugnantes de manera individual al Consejo Político Estatal, no se resuelve el verdadero problema de fondo que es la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios en el Consejo Político Estatal.*

*Argumenta por otra parte la responsable que nos incorpora al Consejo Político Estatal a efecto de proteger y salvaguardar los derechos adquiridos de los militantes que participaron en el proceso y quedaron como electos. Y recurren de manera errónea a la jurisprudencia que lleva por rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA*

*DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Es erróneo e impertinente invocar tal jurisprudencia pues en el presente caso no estamos frente a actos públicos válidamente celebrados, sino al contrario, estamos frente a actos viciados de ilegalidad cuya anulación es posible y necesaria a efecto de que prive el estado de derecho al interior del PRI y, con ello, se nos restituya en nuestros derechos político electorales ultrajados.*

**QUINTO AGRAVIO.-** *En la resolución impugnada, la responsable reconoce que los recurrentes cuestionamos el pago de cuotas para poder participar en el proceso de elección. Sin embargo no analiza nuestro agravio ni hace un pronunciamiento claro sobre si este agravio es fundado o no. Se limita a afirmar que ningún perjuicio nos causa a los inconformes porque para acreditar el interés jurídico adjuntamos la documentación respectiva de que estábamos al corriente en dicho pago.*

*Además de que es falso que todos los impugnantes hayan exhibido comprobante del pago de cuotas, lo cierto es que el perjuicio que se nos causó con esta ilegal disposición fue porque nos impidió el formar una planilla, que no se conforma con los 6 que impugnamos la convocatoria sino con 325 propietarios y 325 suplentes. De tal manera que el pago de cuotas exigido implicaba el hacer un pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla, lo que evidentemente viola nuestro derecho de libre afiliación al impedirnos asociarnos con otros militantes de nuestro partido para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.*

*En consecuencia en esta parte de la resolución la responsable incurrió en el vicio de falta de exhaustividad en el examen de los agravios y con ello violó en nuestro perjuicio nuestro derecho de libre acceso a la justicia y de libre afiliación previstos en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(Énfasis añadido)*

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato se pronunció en los términos siguientes:

**Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**

**DÉCIMO TERCERO.-** *En otro orden de ideas, los agravios identificados con los incisos **C), D), E) y G)** sintetizados con antelación, devienen infundados e inoperantes.*

*En efecto, los impugnantes señalan en lo medular que la sentencia combatida al pretender restituirles en sus derechos*





político-electorales violados, incorporándolos de manera individual al Consejo Político Estatal, vulneró su derecho de libre afiliación en sentido amplio, pues pretende subsanar una serie de violaciones cometidas con la emisión de la convocatoria, sin resolver el verdadero problema de fondo, consistente en la falta de condiciones equitativas para competir en planilla por los espacios del referido Consejo Político Estatal; además de que, en su concepto, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", pues a decir de los recurrentes no se está en presencia de actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, los accionantes adujeron falta de exhaustividad en la resolución reclamada, pues señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto, en el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente y refieren que únicamente se limitó a afirmar que ningún perjuicio se les causaba por encontrarse al corriente en dicho pago.

Igualmente, sostienen que no todos los impugnantes exhibieron comprobantes del pago de sus cuotas y la responsable con la determinación asumida en la resolución reclamada les impidió formar una planilla, que no se conforma con los seis ciudadanos que impugnaron, sino con 325 propietarios y 325 suplentes, de tal suerte que el pago de cuotas exigido implicaba hacer un pago de 780 mil pesos para poder registrar una planilla, lo que vulneró su derecho de libre afiliación al impedirseles asociarse con otros militantes para formar una planilla y competir en la búsqueda de espacios dentro del Consejo Político Estatal.

Adicionalmente, aducen falta de exhaustividad en la resolución combatida, pues precisan que la autoridad responsable no se pronunció sobre lo fundado o infundado del agravio expresado en la impugnación primigenia y que se refiere a los medios de impugnación que la convocatoria previó, los cuales a su decir ya no forman parte del derecho priísta vigente.

De igual forma, los enjuiciantes plantean que en la convocatoria primigeniamente impugnada se les privó de manera indebida a los regidores y síndicos de la posibilidad de participar en el correspondiente proceso electivo y que dicha situación se pretendió subsanar con la emisión de una "fe de erratas" cuya legalidad ahora controvierten, pues afirman que la misma nunca fue publicada, además de que la emitió un órgano que carece de facultades para ello, por no haber sido el mismo que la expidió.

Finalmente, agregan que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al no resolver conforme a derecho, violó su derecho de libre afiliación en sentido amplio, así como el principio de legalidad y su derecho a participar en la renovación de los órganos de su partido en apego a las normas estatutarias, por lo que solicitan la revocación de la resolución reclamada, así como de la convocatoria primigeniamente impugnada.

En ese tenor, lo infundado de los agravios en análisis radica en que resulta inexacto o erróneo suponer o afirmar como lo hace la parte actora, que el proceder de la responsable vinculado a la restitución de derechos ordenada solo respecto de los impugnantes, haya inhibido la posibilidad de que éstos estuvieran en aptitud de formar una planilla formada por 325 propietarios y sus respectivos suplentes y pudieran contender en condiciones de equidad por la totalidad de los espacios destinados para consejeros electos por la militancia, pues lo cierto es que en el juicio que se resuelve, no se inconformaron un número suficiente de militantes como para que pudieran conformar una planilla.

Lo anterior es así, si se considera que sólo 6 militantes se inconformaron con la convocatoria, de los cuales 2 por ser dirigentes de una organización del partido, se encuentran impedidos para contender al cargo de consejeros políticos electos por el procedimiento de elección directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 150 de los estatutos, y como los propios impugnantes lo refieren, se requieren 325 aspirantes candidatos a consejeros propietarios e igual número de suplentes para la conformación de una planilla, por lo que resulta obvio que no impugnaron un número suficiente de militantes que pudieran eventualmente haber integrado tal planilla.

En tales condiciones, es evidente que si la responsable hubiera optado por otro tipo de restitución, como por ejemplo, que las disposiciones de la convocatoria que se consideraron ilegales no se aplicaran a los impugnantes, éstos no alcanzarían su pretensión final de formar parte del Consejo Político, al no haberse inconformado en contra de dicha convocatoria el número de militantes suficiente para evidenciar en cantidad, el número suficiente de aspirantes a conformar una planilla, situación que pone de manifiesto la inoperancia del argumento en estudio.

Conforme a lo antes expresado, si bien la decisión de la responsable ciertamente pretende subsanar las irregularidades acontecidas en la emisión de la convocatoria primigeniamente impugnada, no menos veraz resulta que fue con el fin de resarcir a los inconformes en sus derechos político-electorales vulnerados, resultando irrelevante si la tesis que lleva por rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS



*SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” resulta aplicable o no a diversos actos que no se consideran públicos, pues la finalidad pretendida por la responsable fue resarcir esos derechos vulnerados, sin causar una afectación mayor a quienes participaron en dicho proceso electivo.*

*Aunado a lo anterior, como ya se dijo, las violaciones a la convocatoria no fueron de una gravedad tal que sólo revocando la convocatoria fuera posible restituirles a los quejosos en sus derechos político-electorales vulnerados. Por tal motivo, la reparación ordenada por la autoridad responsable en la sentencia combatida, aunada a la modificación decretada en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución, son suficientes para lograr el resarcimiento íntegro a tales derechos.*

*Además, debe considerarse que los enjuiciantes no tienen a su alcance la tutela de intereses difusos o colectivos en beneficio de quienes pudieron verse afectados con la convocatoria y no la impugnaron, pues sólo los partidos políticos gozan de esa facultad, como entidades de interés público.*

*En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones difusas, porque tal actividad encuadra dentro de los fines constitucionales que tienen asignados (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, secreto y directo.*

*En cambio, para la tutela directa de derechos subjetivos, se establecen acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que puedan verse afectados en forma individual y directa por determinados actos, como es el caso típico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación federal como en la particular del Estado de Guanajuato.*

*Apoya las consideraciones de los dos párrafos precedentes la ratio essendi de la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”** Consultable en el sitio web [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).*

*Considerando este criterio de interpretación, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa*



2012

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*de un interés colectivo o difuso sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos.*

*Lo anterior, es congruente además con el principio de relatividad de las sentencias, según el cual, por regla general, las situaciones jurídicas creadas únicamente pueden beneficiar o perjudicar sólo a las partes en pugna, y en el caso no se podría reparar presuntos derechos de quienes en su momento no se inconformaron con la convocatoria atinente.*

*Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en que con independencia de que la responsable se haya pronunciado claramente o no respecto de lo fundado o infundado del agravio primigeniamente expuesto el que cuestionaron lo relativo al pago de cuotas de militantes para poder participar en el proceso electivo atinente; o bien respecto de si fue errónea o no la afirmación de la responsable en el sentido de que todos los impugnantes presentaron constancias con las que acreditaron estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias; o sobre aquel en el que se controvertió lo relativo a la vigencia dentro del derecho priísta de los medios de impugnación que se establecieron en la convocatoria; o incluso si la fe de erratas que se emitió respecto de la convocatoria impugnada fue publicada y expedida de manera legal, lo cierto es que de existir esa falta de exhaustividad alegada, o las violaciones en la fe de erratas mencionada, ya en nada perjudica a los enjuiciantes pues como se ha reiterado, sus derechos han sido reparados en su totalidad.*

*De ahí lo infundado e inoperante de este último grupo de agravios en análisis.*

*Consecuentemente, queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se consideren como electos al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, a los ciudadanos Israel Cobián Piña, Moisés Maldonado López, Gerardo López Montoya y Daniel Antonio García Maciel en los términos precisados por la autoridad responsable.*

*(Énfasis añadido).*

En ese sentido, previo al análisis de las anteriores transcripciones, esta Sala Regional, estima necesario retomar lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia, respecto al derecho de afiliación de los actores.

Este derecho está consagrado en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, se trata de un derecho fundamental, que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, **así como a la de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, entre los cuales se encuentra el señalado por el numeral 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consistente en **votar y participar en los procesos internos** para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en la referida normatividad y de la convocatoria respectiva.

Por su parte la convocatoria en sus bases sexta y séptima señala que la elección de los Consejeros Políticos Estatales sería a través de planillas mediante **el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible**, emitido por los militantes del partido residente en el Estado; así como, que éstas se integrarían por el cincuenta por ciento del total que representara el propio Consejo Político Estatal, que en el caso sería un total de seiscientos cincuenta consejeros propietarios e igual número de suplentes.

Sentado lo anterior, es evidente que en la especie “el derecho a participar en procesos internos para elegir dirigentes”, se circunscribe en estricto sentido a **votar**, ser o postular candidatos a consejeros del Consejo Político Estatal en Guanajuato, a través de la integración de una planilla de trescientos veinticinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes, previa satisfacción de los requisitos estatutarios y de la convocatoria respectiva.

Ahora bien, analizando la respuesta de la autoridad responsable a los agravios de los actores, ésta adujo como argumentos que resultaban infundados e inoperantes los motivos de disenso dado que no se inconformaron un número suficiente de militantes para poder conformar una planilla; que la reparación ordenada por la autoridad responsable de integrarlos al Consejo Político Estatal y la modificación decretada en el considerando décimo primero de la sentencia impugnada (otorgarles veinticinco consejeros propietarios y sus respectivos suplentes a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria), eran suficientes para lograr el resarcimiento íntegro de sus derechos político-electorales; y que los enjuiciantes no tenían a su alcance la tutela de intereses difusos o colectivos.

Como se aprecia, la contestación dada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se centra en el derecho de afiliación de los promoventes, en el sentido de integrar y formar parte de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad; mas no en el ejercicio del sufragio activo de los ahora militantes de dicho instituto político, contemplado tanto en los Estatutos y convocatoria de mérito.

En tal virtud, es claro que la responsable no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas como agravio, por lo que se evidencia la falta de exhaustividad por carecer de una respuesta íntegra a las cuestiones planteadas.

En efecto, el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, realizó una indebida interpretación del derecho de afiliación expuesto por los ejuiciantes, ya que no privilegió la protección más amplia, como lo preceptúa el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de lado que el derecho vulnerado de participar en la renovación de los órganos partidistas en apego a las normas





estatutarias, no sólo se circunscribe a integrar el Consejo en cita, dado que la militancia que ostentan los actores les permite participar en procesos internos para votar (sufragio activo) y postular candidatos, a los cargos de dirección del partido, de acuerdo al Estatuto y a la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, resulta **fundado** el planteamiento expuesto por los actores Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Bertino Oscar Mejía Juárez, Ricardo Israel Cobián Piña y Gerardo López Montoya, y suficiente para **revocar**, en lo conducente, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, dejando intocada la parte no cuestionada por los enjuiciantes.

Asimismo, esta Sala Regional advierte la posibilidad jurídica y material en la reparación del acto, atendiendo a que no se trata de la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, sino el asunto versa sobre órganos de dirigencia electos mediante un procedimiento intrapartidario.

En ese sentido tiene aplicación *mutatis mutandis* la jurisprudencia 51/2002, bajo el rubro:

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**

Por tanto, tomando en cuenta que en el fallo aquí impugnado se omitió analizar las violaciones reclamadas bajo la perspectiva de la supuesta transgresión al derecho de afiliación de los

enjuiciantes, relativo a su sufragio activo, tal como se razonó con antelación, y que reparar esa violación formal podría implicar analizar diversas cuestiones íntimamente vinculadas con toda la problemática jurídica expuesta en dicha parte de la ejecutoria reclamada, **debe ordenarse** a la autoridad responsable que dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución, analizando en forma integral **la totalidad** de las cuestiones planteadas por los actores que fueron materia de estudio en dicho considerando, a efecto de que pueda realizar lo anterior con plenitud de jurisdicción.

Asimismo, se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como a lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tienen por **no presentados** los escritos de los terceros interesados Francisco Alejandro Lara Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y





Ramón Aguirre Velázquez, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo conducente, la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2011, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que emita dentro del término de **cinco días hábiles** a que le sea notificada la presente sentencia, una nueva resolución, analizando en forma integral las cuestiones planteadas por los actores, conforme a lo señalado en el aludido considerando séptimo de esta ejecutoria. Lo que deberá informar a esta Sala Regional en el lapso de **veinticuatro horas** de dictado el fallo, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo.

**CUARTO.** Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de incumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará alguno de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal, así como a lo señalado por los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** a los actores, acompañando copia simple de este fallo judicial; **personalmente**, con copia simple de la sentencia, a los terceros interesados Jesús Armando de León Carmona y José Isaac González Calderón, en el domicilio ubicado en la ciudad sede de esta Sala Regional; por **oficio** a través de mensajería

especializada, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexando copia certificada de esta resolución y por **estrados** a todos los interesados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c); 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**